



**Líneas guía para el cuidado y
promoción de la dignidad, libertad e
integridad de los menores y adultos
vulnerables en el ámbito del sexto
mandamiento del Decálogo
2023**



ÍNDICE

03	PRESENTACIÓN
05	PREÁMBULO
11	PARTE I DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE RESPETO A LOS MENORES Y ADULTOS VULNERABLES
19	PARTE II DE LA MANERA DE PROCEDER ANTE COMPORTAMIENTOS QUE PONGAN EN RIESGO O DAÑEN LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES Y ADULTOS VULNERABLES
27	PARTE III DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO
29	PARTE IV DE LA PREOCUPACIÓN PASTORAL POR LA ENMIENDA DEL REO
31	PARTE V OTRAS CUESTIONES
32	DOCUMENTOS

PRESENTACIÓN

A todas las personas a favor de una cultura de cuidado y promoción de la dignidad, libertad e integridad de los menores y adultos vulnerables, ¡la paz esté con ustedes!

Estimados hermanos:

En nombre de todos los obispos que conformamos la Conferencia del Episcopado Mexicano, tengo la alegría de presentarles las nuevas ***Líneas guía para el cuidado y promoción de la dignidad, libertad e integridad de los menores y adultos vulnerables en el ámbito del sexto mandamiento del Decálogo***, que guiarán la acción de la Iglesia Católica en México para salvaguardar la integridad de todas las niñas, niños, adolescentes y adultos vulnerables que se acercan a nuestras iglesias e instituciones para crecer en la fe, acercarse al amor maravilloso de nuestro Dios, formarse con una educación integral o encontrar salud y bienestar.

Ya en el 2011 preparamos unas líneas guía para responder a los abusos sexuales contra menores cometidos por clérigos que, publicadas en 2016, nos han permitido generar una cultura de pronta respuesta, transparencia y tolerancia cero en estos temas.

Sin embargo, Su Santidad Francisco, en el quirógrafo que instituyó la Pontificia Comisión para la Tutela de Menores, dejó ver que su intención no es solo una respuesta jurídica apropiada en esta materia, sino *promover la protección de la dignidad de los menores y de los adultos vulnerables*, conforme a la naturaleza de la Iglesia, cooperando con todas las personas e instituciones que

persiguen este fin. Claro, sin olvidar actuar apropiadamente y sin acepción de personas cuando se cometen delitos contra menores o adultos vulnerables. Además, desde aquel momento hasta ahora, la legislación canónica y civil ha experimentado cambios en esta materia.

Todo esto ha hecho necesario actualizar las líneas guía para que consideren estos cambios y asuman totalmente el deseo de Su Santidad. De esta forma, sin dejar de reconocer el gran aporte dado por las primeras líneas guía, las hemos actualizado para que, al tiempo que asumen los cambios en la legislación y dan pautas para una respuesta jurídica apropiada ante los delitos, planteen, en primer lugar, las líneas generales de acción para cuidar y promover la dignidad, libertad e integridad de los menores y adultos vulnerables, fortaleciendo una culta de prevención.

Hemos querido, además, manifestar que esta acción no la hacemos porque el tiempo o la legislación positiva nos lo imponga, sino porque Dios, que siempre protege a los más pequeños e indefensos, nos pide como Iglesia ser para ellos como una Madre amorosa. Es una tarea de todos los que formamos la Iglesia, que debe ser encabezada por nosotros los obispos.

Pido a Nuestra Señora de Guadalupe que cubra con su manto a todos los menores y adultos vulnerables de nuestra patria y nos ayude en esta acción de promoción de la protección de la dignidad de los menores y adultos vulnerables, al tiempo que llamo a todas las personas e instituciones que tienen este mismo objetivo a unirse a nosotros en este esfuerzo.

Ciudad de México, 23 de noviembre del 2023.

✠ Rogelio Cabrera López
Arzobispo de Monterrey
Presidente de la CEM

PREÁMBULO

EL CUIDADO Y PROMOCIÓN DE LA DIGNIDAD, LIBERTAD E INTEGRIDAD DE LOS MÁS PEQUEÑOS Y DE LOS MÁS VULNERABLES es una tarea que los últimos pontífices San Juan Pablo II, Benedicto XVI y S. S. Francisco, en sintonía con todo el Magisterio y Tradición de la Iglesia, han tomado como propia y que nosotros, los obispos que conformamos esta conferencia episcopal, también compartimos. Nuestro deseo es que cada una de nuestras Iglesias verdaderamente sea una *Madre Amorosa* que ama a todos sus hijos y protege con un especial afecto a los más pequeños e indefensos (cf. Francisco, mp *Come una madre amorevole*, 04 de junio de 2016), no como una tarea exclusiva de la jerarquía eclesiástica, sino como una tarea que emprendemos sinodalmente todos los que formamos el Pueblo de Dios manifestando el amor del Padre por los más pequeños.

Los obispos, pues, como padres en la fe, debemos ser la cabeza de una cultura que promueve la protección de la dignidad de los menores y de los adultos vulnerables, motivando y enseñando con el ejemplo personal a todos los fieles a amarlos y recordando con nuestra enseñanza que el Maestro desea que

conduzcamos a los más pequeños a Él, además de salir al encuentro y a la colaboración con todas las personas e instituciones que persiguen este objetivo (cf. Francisco, Quirógrafo, 22 de marzo de 2014).

Así, poniéndonos en sintonía con el Romano Pontífice, entendemos que no podemos quedarnos satisfechos habiendo implementado una forma eficaz de responder oportuna y apropiadamente a las denuncias que se nos presentan de posibles delitos. Tenemos también que adelantarnos a posibles situaciones delictivas que claman al cielo: es necesario que luchemos por generar una cultura de respeto a la dignidad de los menores y adultos vulnerables, buscando medios eficaces para la prevención de estos delitos.

De esta forma, esta nueva edición de las líneas guía no puede limitarse a ser un documento que ilustre el camino básico del procedimiento ante la noticia de un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con una persona menor de dieciocho años o adulto vulnerable, como lo fueron las primeras líneas guía. Estas nuevas líneas guía tienen que manifestar nuestro compromiso con esta cultura de respeto y promoción de la dignidad de los menores y adultos vulnerables, sin olvidar la prevención de delitos contra ellos en el ámbito del sexto mandamiento del Decálogo. Además, en sinodalidad, esta edición debe dar luz para el ejercicio de los oficios eclesiásticos y otros cargos tanto de clérigos, como de laicos y miembros de la vida consagrada en la realización de dichas acciones (cf. CIC 225 § 1; 228 §1, 573 §1; 1398 § 2).

Un principio fundamental, pues, en la redacción de estas **líneas guía para el cuidado y la promoción de la dignidad, libertad e integridad de los menores y de los adultos vulnerables en el ámbito del sexto mandamiento del Decálogo** es la prevención: solo generando una cultura en nuestros clérigos, consagrados y agentes laicos de pastoral de respeto a nuestros hermanos menores y adultos vulnerables es como se podrá erradicar en nuestras Iglesias este flagelo; queremos que todas nuestras comunidades sean siempre una casa

segura para todos. Por la experiencia adquirida, vemos que es indispensable la colaboración y acompañamiento de las familias, a fin de que los padres¹ estén siempre atentos a sus hijos y su entorno, buscando recursos para que los menores y adultos vulnerables adquirieran herramientas para cuidar de sí mismos en un profundo diálogo con sus padres y otros adultos que los acompañan en el camino de la vida. Además, en definitiva, la sinergia con autoridades, instituciones y personas que buscan este mismo objetivo, hará que esta tarea cristalice más pronto y de forma más sólida.

Teniendo como base los principios propuestos por Jesús en el Evangelio y concretizados en la Iglesia por medio del Derecho Canónico y otros documentos del Magisterio, como obispos estamos llamados a vivir y promover la caridad pastoral, incluso en el ámbito penal. Así, el respeto y la observancia de la disciplina penal incumbe a todo el Pueblo de Dios, pero la responsabilidad de su correcta aplicación, como exigencia de la caridad ante la Iglesia, es nuestra por el munus pastorale que se nos ha confiado (cf. Francisco, ca *Pascite Gregem Dei*, 23 de mayo de 2021). Esta responsabilidad es caridad pastoral con todos los involucrados en un hecho delictivo contra menores: es caridad pastoral con los ofendidos, que necesitan una Madre Amorosa que los acompañe en su camino de sanación y que vele porque se haga justicia en todos los ámbitos; es caridad pastoral con los delincuentes, que necesitan encontrar caminos de enmienda, además de hacerse responsables del daño causado; es caridad pastoral con la Iglesia, Pueblo de Dios, que ama y defiende a los menores y a los adultos vulnerables, al tiempo que anhela clérigos, consagrados y agentes laicos de pastoral santos; es caridad pastoral con toda la humanidad, que necesita un testimonio de la Iglesia que se compromete en amar, respetar y proteger a los más pequeños y vulnerables.

En cuanto al derecho penal sustantivo, vale la pena señalar que en el tratamiento de estos casos se tienen que considerar y nunca renunciar a las dos presunciones que entran en conflicto cuando se recibe una noticia, por cualquier medio,

¹ Mutatis mutandis, lo que en el preambulo y nos numerales se diga respecto a los padres e hijos, se entiende también con relación al tutor y tutelado o curador y persona curada.

de un posible comportamiento delictivo en contra de menores o de adultos vulnerables: por un lado, la presunción de que quien se acerca a nosotros lo hace de buena fe, diciendo la verdad y requiere nuestro acompañamiento, en especial si es la misma víctima directa o indirecta; por el otro lado, la presunción de inocencia que goza toda persona hasta que no se demuestra lo contrario a través del debido proceso ante la autoridad competente.

Esta caridad pastoral que brota de la aplicación del derecho sancionador debe manifestarse incluso entre nosotros los obispos, como hermanos, estando comprometidos en no caer en negligencia o encubrimiento en lo relacionado con este tema. Los obispos no dudaremos en dar noticia a la Santa Sede cuando nos llegue información de que un hermano obispo ha caído en este tipo de comportamiento: al tiempo que fraternalmente corregimos y llamamos a la enmienda, informaremos sin dudar a las autoridades civiles y eclesíásticas competentes de cualquier negligencia o encubrimiento (cf. Francisco, mp *Come una madre amorevole*, 04 de junio de 2016; Francisco, mp *Vos estis lux mundi*, 25 de marzo de 2023).

Sabemos que un tema irrenunciable es la reparación integral del daño causado, tanto por el delito mismo como por la negligencia o el encubrimiento. No es un tema sencillo, pues los bienes que como Iglesia administramos no son nuestros como clérigos, consagrados o agentes laicos de pastoral sino del Pueblo de Dios, solo somos administradores. Sin embargo, es nuestra obligación buscar caminos para que quien daña a otros asuma las consecuencias y exigencias de sus actos, incluso cuando es la institución la que ha fallado en el tratar las noticias de posibles delitos o en el acompañamiento o vigilancia de sus clérigos, consagrados o agentes laicos de pastoral.

Con todo esto en mente, teniendo como base las *Líneas guía del procedimiento a seguir en casos de abuso sexual de menores por parte de un clérigo*, publicadas en octubre de 2016, presentamos estas líneas guía como un recurso para

tratar de forma integral el cuidado y promoción de la dignidad, libertad e integridad de los menores y de los adultos vulnerables. Estas no pretenden ser, ni deben ser, un manual de derecho penal sustantivo o procesal, sino los principios y directrices que animarán la implementación de la cultura de respeto y promoción que deseamos y de los principios y directrices que se aplicarán al tratar noticias y procesos sobre comportamientos probablemente delictivos, su sanción cuando se han demostrado en sede procesal y los caminos para la reparación del daño causado por el delincuente o por la posible negligencia institucional.

Estas líneas guía, salvando el derecho propio, deben aplicarse en los institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica y asociaciones públicas de fieles en vías a ser un instituto de vida consagrada de derecho diocesano, e idealmente en las de derecho pontificio presentes en las diferentes iglesias particulares en comunión y participación (cf. c. 678).

PARTE I

DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE RESPETO A LOS MENORES Y ADULTOS VULNERABLES

1.

§1 Como Iglesia nos ocuparemos de promover y volver realidad una cultura de respeto y cuidado de la dignidad, libertad e integridad de los menores y de los adultos vulnerables, especialmente en lo que respecta a todo lo relacionado con el sexto mandamiento del Decálogo (cf. Quirógrafo²).

§2 Reconocemos que esta tarea brota en primer lugar de la Revelación misma y de la naturaleza salvífica propia de la Iglesia, antes que de cualquier ley positiva que lo mande.

§3 Reconocemos, además, que esta tarea corresponde a todos los miembros de la Iglesia, pero que se ejercita especialmente a través de nosotros como pastores de la Iglesia (cf. CUMA³; VELM⁴).
2.

§1 Por menor se entiende cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años (cf. c. 99; VELM art. 1 §2 a).

² Francisco, *Quirógrafo para la institución de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores*, 21 de abril de 2015.

³ Francisco, *Come una madre amorevole*, 04 de junio de 2016.

⁴ Francisco, *Vos estis lux mundo*, 25 de marzo de 2023.

§2 Por adulto vulnerable se entiende cualquier persona en un estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir la ofensa (cf. VELM art. 1 §2 b).

§3 La expresión “persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón o a la que el derecho le reconoce igual tutela” abarca diversos tipos de debilidad y de fragilidad de la víctima, pudiendo usarse indistintamente la expresión adulto vulnerable en el lenguaje común (cf. c. 99; c. 1398 §1, 1º; c. 1398 §1, 2º; Sanciones⁵ n. 159).

§4 Por encubrimiento se entiende toda acción u omisión encaminada a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, en el ámbito de los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo contra menores o adultos vulnerables (cf. VELM art. 1 §1, b).

§5 Por negligencia se entiende la omisión de actos de gobierno exigibles para la tutela de menores y adultos vulnerables, entre ellos, no atender las noticias de un delito, no llevar a cabo el proceso penal o no realizar el reporte a la autoridad civil (cf. CUMA art. 1 §3; Sanciones 18).

3. §1 Son competencia exclusiva del Dicasterio para la Doctrina de la Fe los delitos tipificados en el c. 1398 §1, 1º; c. 1398 §1, 2º; c. 1398 §2, 3º siempre que el sujeto pasivo del delito sea un menor o una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón y el sujeto activo del delito sea un diácono o un presbítero (cf. NDMG⁶ art. 6; Sanciones n. 160).

§2 Los delitos tipificados en el c. 1398 §1, 1º; c. 1398 §1, 2º; c. 1398 §1, 3º serán competencia del Ordinario donde se habría cometido el delito

⁵ Dicasterio para los *Textos Legislativos, Las sanciones penales en la Iglesia*, Ciudad del Vaticano 2023.

⁶ Dicasterio para la Doctrina de la Fe, *Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, 11 de octubre de 2021.

siempre que el sujeto pasivo de este sea una persona vulnerable diversa a un menor o una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón (cf. c. 1342; Sanciones n. 160).

§3 Los delitos tipificados en el c. 1398 §2 serán competencia del Ordinario del lugar donde se cometió el delito (cf. c. 1342; Sanciones 161).

§4 Los delitos tipificados en el art. 1 de VELM, cuando sean cometidos por las personas señaladas en el art. 6 de la misma carta apostólica, será competencia del Dicasterio competente teniendo en cuenta el sujeto activo del delito (cf. VELM art. 7).

De las comisiones diocesanas para la tutela de menores y adultos vulnerables

4. §1 Cada Iglesia particular erigirá una comisión diocesana para la tutela de menores y adultos vulnerables que lleve a cabo la tarea mencionada en el numeral 1 §1 de estas líneas guía y que, además, colaboren y acompañen al Obispo para que se traten de forma adecuada los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos en agravio de menores y adultos vulnerables en el ámbito eclesiástico.

§2 La comisión diocesana deberá estar conformada por clérigos y laicos, hombres y mujeres, de preferencia, verdaderamente expertos en psicología, derecho, derecho canónico, comunicación y acompañamiento espiritual y pastoral. En la medida de lo posible, también contará entre sus integrantes con víctimas directas o indirectas de estos delitos.

§3 Las Iglesias particulares que no tengan recursos humanos o económicos para constituir esta comisión, podrán delegar esta labor a otra Comisión Diocesana, con la celebración de un convenio entre los Obispos diocesanos, o bien, si son varias las Iglesias en esta situación en una

sola provincia eclesiástica, podrá formarse una comisión provincial que cumpla con esta tarea.

§4 Las comisiones diocesanas o provinciales buscarán el diálogo y la colaboración con todas las personas, instituciones y autoridades que a nivel local persiguen este mismo objetivo (cf. Quirógrafo).

5. Una vez erigida la comisión diocesana para la tutela de menores y adultos vulnerables se informará a la Secretaría General de la CEM de su conformación y los medios de contacto de su responsable y secretario, además de mantener actualizada esta información cuando sufra cambios.

Del Consejo Nacional de Protección de Menores y Adultos Vulnerables

6. §1 La Conferencia del Episcopado Mexicano cuenta con el Consejo Nacional de Protección de Menores y Adultos Vulnerables que apoya a las comisiones diocesanas o provinciales en sus labores, sin tener entre sus funciones el intervenir directamente ante delitos cometidos en la materia de su competencia.

§2 El Consejo Nacional de Protección de Menores y Adultos Vulnerables será presidido por el presidente de la CEM y, como órgano dependiente de la Secretaría General de la CEM, será coordinado por el secretario general de esta, además tendrá un coordinador ejecutivo y contará con sus propios estatutos para la integración de sus miembros y la definición de sus labores.

7. §1 El Consejo Nacional de Protección de Menores y Adultos Vulnerables de la CEM pondrá a disposición de las comisiones diocesanas recursos apropiados para promover una cultura de respeto a la dignidad, libertad e integridad de los menores y adultos vulnerables, además de

entrar en diálogo con autoridades y otras instituciones que a nivel nacional persiguen este mismo objetivo.

§2 Solo con delegación del pastor propio de una Iglesia particular y bajo su responsabilidad, con la aceptación del presidente del Consejo Nacional, este consejo podrá asumir temporalmente la tarea formativa y preventiva en una Iglesia particular, pero no corresponde a este consejo asumir la tarea de una respuesta jurídica o de reparación integral en el ámbito civil o canónico a título institucional, lo que corresponde siempre a cada Iglesia particular.

§3 Los miembros del Consejo Nacional podrán colaborar a título personal y profesional en los temas de respuesta jurídica y reparación integral con los obispos diocesanos, sin ningún compromiso institucional por parte del Consejo Nacional o de la Conferencia del Episcopado Mexicano.

De algunos aspectos concretos de la prevención de delitos o comportamientos que ponga en riesgo la dignidad e integridad de los menores o de los adultos vulnerables

8. §1 Dentro de la catequesis infantil, ya que la generación de esta cultura se realiza conforme a la naturaleza propia de la Iglesia (cf. Quirógrafo), se conducirá al niño a reconocerse como hijo de Dios y su cuerpo como templo del Espíritu Santo que nadie tiene derecho a mancillar, invitándolo a dialogar con sus padres y catequistas todo aquel acontecimiento que ponga en riesgo su integridad. De igual manera se formará a los menores que integren los grupos de monaguillos, coros u otros grupos de pastoral.

§2 A través de formación presencial o virtual, se brindarán herramientas útiles a los padres para acompañar y educar a sus hijos en esta ma-

tería, así como para detectar cambios en el comportamiento de sus hijos que puedan ser signo de un riesgo en su vida.

9. La Pastoral Familiar habrá de promover, de acuerdo con la naturaleza propia de la Iglesia, la concientización en los padres de familia de su deber de educar a sus hijos en esta materia, fundamentándose en valores humanos y cristianos que prevengan el maltrato psicológico, violencia y acoso, falta de comunicación, aislamiento y discriminación que eviten la desprotección de los menores de edad y adultos vulnerables en el entorno familiar.
10. Desde el seminario y casas de formación, según la *Ratio Fundamentalis*, se deberá introducir a los aspirantes al sacerdocio y a la vida consagrada en esta cultura de respeto y cuidado de los menores y adultos vulnerables, informándolos y formándolos apropiadamente en este tema, incluso motivándolos a la denuncia de los superiores o compañeros si en el seminario o casa de formación se presenta cualquier tipo de violencia contra su integridad o la de algún compañero. Además, se analizará cuidadosamente la conducta con relación a menores y adultos vulnerables de todos los candidatos al orden sagrado o a la vida consagrada.
11. §1 Los laicos que tengan un apostolado que involucre la atención a menores de edad o adultos vulnerables, tendrán la capacitación en este tema previo a su admisión en dichos ministerios.

§2 Antes de admitir a alguien a los ministerios laicales, se deberá verificar la idoneidad de los candidatos para el trabajo con menores o adultos vulnerables.
12. §1 En la formación permanente de clérigos, consagrados y agentes laicos de pastoral se brindarán cursos o talleres, al menos una vez en el

año, ya sea de forma presencial o virtual, en temas relacionados con la implementación de esta cultura de respeto a la dignidad de los menores y adultos vulnerables, así como la prevención y respuesta a los delitos en contra de ellos.

§2 Serán tres las materias de especial atención en esta formación: el respeto a la integridad de los menores y adultos vulnerables en general; el respeto y promoción de la dignidad de las mujeres; así como la sana doctrina de la complementariedad de lo masculino y lo femenino, de acuerdo con la Revelación, Tradición y Magisterio de la Iglesia, ante la influencia negativa de las ideologías presentes en la actualidad.

- 13.** §1 Cada comisión diocesana para la tutela de menores y adultos vulnerables realizará un código de conducta para aplicarse en los espacios pertenecientes a la Iglesia, especialmente dirigido a los clérigos, consagrados y agentes laicos de pastoral. En este código de conducta también se considerará el comportamiento de los trabajadores y colaboradores de las diversas instituciones eclesíásticas.

§2 Cada clérigo, consagrado, agente laico de pastoral, trabajador y colaborador leerá y deberá firmar de enterado de este código de conducta y su compromiso de asumirlo.

- 14.** Para las actividades pastorales con menores o adultos vulnerables, se deberá recabar el consentimiento informado de los padres de familia, habiéndose aclarado apropiada y completamente todo lo que implican estas actividades, además de buscar contar con el acompañamiento y supervisión de parte de algunos de ellos. Además, para los retiros, campamentos y actividades similares, deberá contarse, en lo posible y según la realidad de cada Iglesia particular, con un seguro contra accidentes o de responsabilidad civil que ampare a los menores.

PARTE II

DE LA MANERA DE PROCEDER ANTE COMPORTAMIENTOS QUE PONGAN EN RIESGO O DAÑEN LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES Y ADULTOS VULNERABLES

15. Como Iglesia no toleraremos en nuestros clérigos, consagrados o agentes laicos de pastoral ningún comportamiento que ponga en riesgo o dañe la integridad de los menores o de los adultos vulnerables.

16. §1 Cuando se presenten comportamientos que pongan en riesgo o dañen la integridad de los menores y adultos vulnerables, especialmente tratándose de comportamientos delictivos, pondremos en acción, sin acepción de personas y sin dilación, la disciplina sancionadora de la Iglesia, especialmente la penal, como parte de nuestro oficio pastoral y de nuestra vivencia de la caridad, además de dar parte a la autoridad civil cuando esto corresponda (cf. c. 1311 §1; PGD⁷; Sanciones n. 4; VELM art. 20).

§2 Para tal efecto, las comisiones diocesanas elaborarán un protocolo para la atención y respuesta cuando se presenten los comportamientos mencionados en el §1.

⁷ Francisco, *Pascite gregem Dei*, 23 de mayo de 2021.

- 17.** Se documentará y archivará diligentemente el tratamiento y seguimiento que se dé a los comportamientos que pongan en riesgo la integridad de los menores y adultos vulnerables, garantizando su seguridad, integridad y confidencialidad (cf. VELM art. 2 §2; art. 5 §2).
- 18.** El Consejo Nacional para la Tutela de Menores y Adultos Vulnerables, cuidará que, con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México y los miembros de la Asociación Mexicana de Canonistas, así como de otras personas cualificadas, se provea a la formación permanente y actualización de los operadores del derecho penal en las diversas Iglesias locales.
- 19.** §1 Sin pretender ser exhaustivos, los comportamientos incluidos en la tipificación de los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo incluyen las relaciones sexuales -consentidas o no consentidas-, contacto físico con intensión sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía -aunque tiene su tipificación específica-, conversaciones o propuestas de carácter sexual, incluso solo a través de medios electrónicos (cf. Vademécum⁸ n. 2).

§2 Lo anterior sin perjuicio de los delitos tipificados por la autoridad estatal.

Del tratamiento de noticias de posibles delitos

- 20.** §1 Cada Iglesia particular contará con un oficial u oficina fácilmente accesible para la recepción de noticias de posibles delitos (cf. VELM art. 2 §1).
- §2 En caso de necesidad, por la carencia de recursos humanos o económicos, dos o más Iglesias podrán convenir tener un mismo oficial u oficina para la recepción de noticias de posibles delitos.

⁸ Dicasterio para la Doctrina de la Fe, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, 05 de junio de 2022.

§3 El Ordinario que tenga noticia del posible delito, la transmitirá de inmediato al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos y al Ordinario propio de la persona señalada (cf. Sanciones n. 171; VELM art. 2 §3).

§4 Será responsabilidad del Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos proceder conforme a derecho. En caso de negligencia, podrá realizar la investigación el Ordinario propio del sujeto denunciado (cf. Sanciones 176; VELM art. 2 §4).

21. §1 La noticia de un posible delito no requiere necesariamente una denuncia formal, sino que puede llegar por cualquier medio o persona, incluso anónimamente, y se atenderá *ex officio* de forma diligente siempre que sea verosímil (cf. c. 1717 §1; Sanciones n. 169; Vademécum, 9-12; VELM art. 3 §5).

§2 Ante la falta de verosimilitud, no se dará curso a la noticia de un posible delito, aunque sí se archivará apropiadamente la noticia y una nota sobre las razones que llevaron a considerar la falta de verosimilitud (cf. Sanciones n. 173; Vademécum 16).

22. Cuando la noticia proceda de una denuncia formal de una víctima directa o indirecta, se buscará evitar repeticiones inútiles de su denuncia o de su testimonio que puedan revictimizar a las personas ofendidas por el delito.

23. A la víctima directa o indirecta que denuncia o a cualquier otra persona que denuncia, nunca se le puede pedir o imponer que guarde silencio del tema o imponer obligación de guardar secreto (cf. Confidencialidad n. 5; VELM art. 4 §3).

24. §1 El confesor, ante la noticia de un delito, deberá respetar el sigilo sacramental, motivando al penitente a dar a conocer la información a quien pueda actuar (cf. c. 983 §1; Vademécum 14; VELM art. 3 §1).

§2 Cuando en esta materia un confesor sea denunciado ante la autoridad civil por guardar el sigilo sacramental, la Iglesia particular proveerá para el ejercicio adecuado de su defensa.

Algunas consideraciones sobre la investigación previa

25. Obtenida una noticia verosímil de un posible delito, el Ordinario del lugar donde se hubieran cometido los hechos, decretará la apertura de una investigación previa, que se desarrollará cuidando la buena fama de los involucrados (cf. c. 1717 §2; VELM art. 5 §2).

26. §1 En los casos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe se podrán imponer medidas cautelares, enunciadas en el c. 1722, desde la investigación previa, siempre y cuando sean necesarias para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos o garantizar el curso de la justicia. En los casos no reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, el Ordinario solo podrán imponer las medidas cautelares una vez iniciado el proceso bajo las condiciones antes mencionadas; sin embargo, durante la investigación previa se podrán imponer algunas medidas disciplinarias para velar por la disciplina eclesiástica. En todos los casos, las medidas cautelares deberán revocarse cuando cesa la causa que las motivó y dejan de tener vigor *ipso iure* cuando termina el proceso penal (cf. c. 392 §2; c. 1722; NDMG art. 10 §2; Sanciones n. 192).

§2 En la imposición de medidas cautelares se cuidará de no revictimizar a las posibles víctimas tomando en consideración las circunstan-

cias particulares de su persona y de su entorno en tanto se toma una decisión conforme a derecho.

27. En los casos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, una vez concluida la investigación previa, se remitirán las actas a este, el cual decidirá como proceder ulteriormente. Sin embargo, junto con las actas, y para orientar al Dicasterio, el ordinario puede sugerir el camino que considera más conveniente a seguir (cf. NDMG art. 10 §1; Vademécum 69).

28. §1 En cuanto a lo dispuesto en el art. 14 §1 de VELM, referente a los colaboradores en la investigación previa autorizada por delitos probablemente cometidos por personas estipuladas en el art. 6 de VELM, se recurrirá, preferentemente, a los profesores de derecho penal canónico de la Universidad Pontificia de México o a los profesores de esta misma materia de cualquier otro instituto que confiera títulos pontificios de cualquier grado en el territorio de la Conferencia.

§2 En cuanto al fondo previsto en el art. 17 §1 de VELM, corresponderá al Metropolitano organizarlo en cada provincia eclesiástica según la realidad de esta.

Algunas consideraciones sobre el proceso penal canónico

29. En el desarrollo del proceso penal deberá tenerse presente la técnica para la valoración del testigo único en los casos de delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo, así como la presunción de inocencia que todo reo goza hasta prueba contraria (cf. c. 1321 §1; Sanciones n. 17).

30. Ante la ausencia del reo, legítimamente convocado, el Ordinario o su delegado, en el proceso penal administrativo, dictarán un decreto de ausen-

cia procediendo hasta la resolución. Sin embargo, si se presenta el reo en cualquier momento del proceso, antes de la resolución, y quiere ejercer su derecho a la defensa, se le debe conceder (cf. Sanciones n. 205).

31. El derecho a una defensa real y técnica es irrenunciable, de manera que cuando el reo no se provea de un abogado que cumpla con los requisitos establecidos por el derecho, el juez o el Ordinario deberá asignarle uno de oficio (cf. c. 1720, 1; c. 1723 §2; NDMG art. 20; Sanciones n. 204).

32. Si se tiene que escuchar el testimonio de un menor deberá contarse con la aprobación explícita y por escrito o grabada en medios electrónicos de sus padres y realizarse por una persona verdaderamente capacitada para ello, acompañado el menor por un adulto que vele por sus derechos (cf. VELM art. 13 §2).

33. §1 Cuando en los delitos competencia del Ordinario se decida proceder extrajudicialmente, no podrán imponerse o declararse penas perpetuas, entre ellas la dimisión del estado clerical (cf. c. 1342 §2).

§2 En los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, esta puede conceder el mandato para irrogar penas perpetuas por decreto extrajudicial, mismas que no podrán imponerse sin este mandato (NDMG art. 19 §2).

Algunas consideraciones sobre la negligencia y el encubrimiento

34. No se tolerará ningún comportamiento negligente en el tratamiento de los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos en agravio de menores o adultos vulnerables, informando, conforme a derecho, al Dicasterio competente a fin de que la autoridad negligente reciba una sanción apropiada, sin excluir la remoción del oficio (cf. CUMA).

- 35.** No se tolerará ningún tipo de encubrimiento de estos delitos, debiendo informar o denunciar, conforme a derecho, a la autoridad civil y eclesiástica competente los comportamientos probablemente constitutivos de este delito (cf. VELM art. 1 §1, b).

De la imposición de la pena y remedios penales

- 35.** Toda sanción canónica o remedio penal se aplicará de forma que contribuya al restablecimiento de la justicia, la reparación del daño y la enmienda del reo (cf. c. 1311 §2; c. 1341; PGD).

- 37.** §1 En conformidad con los principios generales del derecho penal, siempre se aplicará la ley más favorable para el reo (cf. c. 1313 §1).

§2 En conformidad con los principios generales del derecho penal, si una ley posterior a la comisión del delito abroga este o al menos suprime la pena, esta debe cesar de inmediato (cf. c. 1313 §2).

- 38.** En el caso de un agente laico de pastoral, si comete alguno de estos delitos señalados anteriormente, deberá ser sancionado conforme a derecho. En caso de ser hallado culpable el laico deberá reparar el daño, además se le puede prohibir el ejercicio del oficio o de la labor pastoral que se le había confiado (cf. c. 1398 §2).

De la cooperación con la autoridad civil

- 39.** Se acatará de forma inmediata y sin acepción de personas la obligación de informar o denunciar todo comportamiento probablemente delictivo ante la autoridad civil competente (cf. VELM art. 20). Además, deberá informarse a los padres del menor o del adulto vulnerable (cf. art. LARCP 12Bis).

40. Para tutelar la dignidad e integridad de los menores y adultos vulnerables, cada vez que se tenga noticia de la probable comisión de un delito tipificado por el Estado, cometido en el ejercicio de cualquier acción pastoral o cultural o en las instalaciones eclesiásticas, el Ordinario deberá informar, personalmente o a través de un representante legal, a la autoridad correspondiente (cf. Vademécum 17; LARCP⁹ art. 12Bis).
41. Para tutelar la dignidad e integridad de los menores y adultos vulnerables, cada vez que a un Ordinario u otro clérigo o religioso o agente laico de pastoral le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito tipificado por el Estado, deberá denunciarlo sin demora, personalmente o a través de un representante legal, ante el Ministerio Público (cf. Vademécum 17; CNPP¹⁰ art. 222).
42. A la víctima directa o indirecta o cualquier otra persona que denuncia hechos posiblemente constitutivos de un delito tipificado por el Estado se le debe exhortar a denunciar ante el Ministerio Público, dejando prueba documental firmada de esto y jamás se le puede imponer que guarde silencio (cf. Confidencialidad n. 5; VELM art. 4 §3; CNPP art. 222; CNPP 226).
43. Cuando la autoridad civil competente lo solicite, se habrá de colaborar con ella en todo lo posible.
44. Para el tratamiento civil de estas cuestiones se recurrirá a lo dispuesto en el “Protocolo de protección de menores de edad y adultos vulnerables conforme a la legislación mexicana”, presentado y aprobado en la CXIV Asamblea General de la Conferencia del Episcopado Mexicano o en su caso el que lo llegue a sustituir.

⁹ H. Congreso de la Unión, *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, 15 de julio de 2022, última reforma del 17 de diciembre de 2015.

¹⁰ H. Congreso de la Unión. *Código Nacional de Procedimiento Penales*. 05 de marzo de 2014, última reforma del 25 de abril de 2023.

PARTE III

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 45.** Las penas solo podrán levantarse al delincuente una vez que se haya cumplido o al menos garantizado la reparación del daño (cf. c. 1361 §4; Sanciones n. 41; Sanciones n. 198).

Acompañamiento psicológico y espiritual a las víctimas del delito

- 46.** §1 Cada Iglesia particular proveerá, incluso recurriendo a otra Iglesia particular, de ayuda espiritual, médica, terapéutica, psicológica o legal a las víctimas” (VELM art. 5 § 2).

§2. Las Iglesias particulares de la misma provincia se pueden ayudar u organizar para proveer esta ayuda de modo común.

Reparación personal e institucional del daño

47. §1 Todo clérigo, consagrado o agente laico de pastoral culpable de un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo contra un menor deberá hacerse responsable personalmente de reparar el daño causado (c. 128; Sanciones 198). En caso de negligencia de la autoridad, se procederá de igual manera.

§2 La obligación de reparar considerará a las víctimas directas.

§3 La obligación de reparar el daño causado podrá ser establecida por resolución de la autoridad civil competente o por resolución de la autoridad eclesiástica competente, que se decidirá en cada caso. En los casos en los que resulte procedente celebrar un acuerdo o convenio reparatorio, este deberá celebrarse y formalizarse -en su caso- ante la instancia civil correspondiente conforme a lo dispuesto en la legislación mexicana.

PARTE IV

DE LA PREOCUPACIÓN PASTORAL POR LA ENMIENDA DEL REO

- 48.** Por la naturaleza salvífica de la Iglesia, que mueve a creer en la posibilidad de conversión de las personas, esta nunca podrá dejar de preocuparse por la enmienda y reinserción social del clérigo, consagrado o agente laico de pastoral encontrado culpable de un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido contra un menor de edad o un adulto vulnerable (cf. c. 1311 §2; c. 1341).
- 49.** El Ordinario, o en su caso el superior de la vida consagrada, cuidará de que, al clérigo, miembro de la vida consagrada o agente laico de pastoral que se encuentre en prisión preventiva durante el proceso penal no le falte el apoyo pastoral, profesional o material, cuidando de no favorecerlo antes que a la víctima.

- 50.** En caso de que la autoridad civil competente dicte sentencia de culpabilidad al clérigo, al miembro de la vida consagrada o a un agente laico de pastoral, condenándolo a un tiempo de cárcel, el Ordinario, o en su caso el superior de la vida consagrada, cuidará de que no falte a este y a su familia el acompañamiento pastoral que les ayude a la reconciliación y sanación.

PARTE V

OTRAS CUESTIONES

Transparencia y comunicación social

- 51.** A las víctimas o denunciantes se les mantendrá informados sobre los avances y resultados de los procedimientos canónicos (cf. Sanciones n. 214).
- 52.** §1 El tema de la transparencia y la comunicación social se tratará con respeto a la buena fama de todos los involucrados y según lo dispuesto por el Estado en materia de investigaciones en proceso, de publicidad de juicios en los que haya víctimas menores de edad y de respeto a la presunción de inocencia como derecho humano fundamental (cf. c. 220; Sanciones 180).

§2 Sin embargo, cuando la noticia del delito sea pública, la autoridad eclesiástica deberá ser prudente al hacer declaraciones en los medios

de comunicación social o en las redes sociales con el fin de garantizar el bien común y salvaguardar la buena fama de los involucrados (cf. c. 220; Sanciones 193).

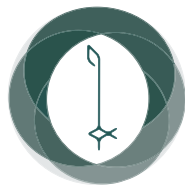
Restablecimiento de la buena fama en los casos necesarios

- 53.** Cuando la noticia no resulte verosímil o la persona denunciada haya sido encontrada inocente o no consten los delitos después de un proceso penal, toda vez que se haya hecho pública la investigación previa o el proceso penal, el Ordinario que ha tratado la investigación o el proceso penal deberá proveer al restablecimiento de la buena fama de la persona (cf. c. 220; c. 1726).

DOCUMENTOS

CNPP	H. Congreso de la Unión. <i>Código Nacional de Procedimiento Penales</i> . 05 de marzo de 2014, última reforma del 25 de abril de 2023.
Confidencialidad	Secretaría de Estado, <i>Instrucción sobre la confidencialidad de las causas</i> , 06 de diciembre de 2019.
CUMA	Francisco, <i>Come una madre amorevole</i> , 04 de junio de 2016.
LARCP	H. Congreso de la Unión, <i>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público</i> , 15 de julio de 2022, última reforma del 17 de diciembre de 2015.

- NDMG** Dicasterio para la Doctrina de la Fe, *Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, 11 de octubre de 2021.
- PGD** Francisco, *Pascite gregem Dei*, 23 de mayo de 2021.
- Quirógrafo** Francisco, *Quirógrafo para la institución de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores*, 22 de marzo de 2014.
- Sanciones** Dicasterio para los Textos Legislativos, *Las sanciones penales en la Iglesia*, Ciudad del Vaticano 2023.
- Vademécum** Dicasterio para la Doctrina de la Fe, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, 05 de junio de 2022.
- VELM** Francisco, *Vos estis lux mundi*, 25 de marzo de 2023.



CEM

Conferencia del **Episcopado** Mexicano